



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-086/2019-P-3

RECURRENTE: *****
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-086/2019-P-3**, interpuesto por ***** en su carácter de parte actora en el juicio principal, por conducto de su representante legal C. ***** , en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **232/2014-S-2** y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dos de abril de dos mil catorce, el C. ***** representante legal de la empresa ***** , ***** promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular del Gobierno del Estado de Tabasco, del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Rovirosa", Director del Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño "Dr. Rodolfo Nieto Padrón", Director del Hospital General de Comalcalco, Tabasco, Director del Hospital General de Cárdenas, Tabasco, Secretario de Planeación y Finanzas y Director de Administración de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas todos del Gobierno del Estado de Tabasco; señalando como actos impugnados los siguientes:

"a).- La negativa de la **SECRETARIA(sic) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO'** a pagar el adeudo que tienen con mi representada ***** (sic) por la cantidad de **\$22'398,945.26 (VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.)**, que ampara las facturas números ***** de fecha 05 de Julio de 2012, ***** de fecha 05 de Julio de 2012, ***** de fecha 03 de Agosto de 2012, ***** de fecha 03 de Agosto de 2012, ***** de fecha 03 de Agosto de 2012, ***** de fecha 13 de Agosto de 2012, ***** de fecha 13 de Agosto de 2012, ***** de fecha 13 de Agosto de 2012, ***** de fecha 03 de Septiembre de 2012, ***** de fecha 03 de Septiembre de 2012, ***** de fecha 01 de Octubre de 2012, ***** de fecha 01 de Octubre de 2012, ***** de fecha 01 de Noviembre de 2012, ***** de fecha 01 de Noviembre de 2012, ***** de fecha 01 de Noviembre de 2012 y ***** de fecha 26 de Noviembre de 2012.

b).- La negativa del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, a pagar el adeudo que tienen con mi representada ***** por a pagar la cantidad de **\$23'887,307.30 (Veintitrés Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Siete Pesos 30/100 M.N.)**(sic), que ampara las facturas números ***** de fecha 24 de Febrero de 2012, ***** de fecha 10 de Agosto de 2012, ***** de fecha 03 de Octubre de 2012, ***** de fecha 11 de Diciembre de 2012, ***** de fecha 13 de Diciembre de 2012, ***** de fecha 13 de Diciembre de 2012, ***** de fecha 15 de Diciembre de 2012, ***** de fecha 15 de Diciembre de 2012.

2

c).- La negativa del **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS'**, **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. GUSTAVO A. ROVIROSA'**, **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO 'DR. RODOLFO NIETO PADRÓN'**, **DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL(sic) COMALCALCO TABASCO**, **DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO**, **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO** y **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, a pagar el adeudo que tienen con mi representada.

d).- La omisión del Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco en dar trámite a las órdenes de pago que debió generar en su oportunidad.

e).- Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de los dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco."

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta, por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **232/2014-S-2** y, substanciado que fue el juicio, por **sentencia definitiva** dictada el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **IV** de la presente resolución, se declara la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

improcedencia por incompetencia de este Tribunal del Juicio Contencioso Administrativo **232/2014-S-2**, promovido por el ***** (sic) ***** representante legal de ***** , en contra de la **SECRETARIA(sic) DE SALUD, ORGANISMO PUBLICO(sic) DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO', GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS', DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. GUSTAVO A. ROVIROSA', DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO 'DR. RODOLFO NIETO PADRON(sic)', DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE COMALCALCO, TABASCO; DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CARDENAS, TABASCO; SECRETARIO DE PLANEACION(sic) Y FINANZAS Y DIRECTOR DE ADMINISTRACION(sic) DE LA SECRETARIA(sic) DE PLANEACIÓN Y FINANZAS TODAS DEL ESTADO DE TABASCO.**

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos de la parte accionante del juicio para que los haga valer conforme a derecho corresponda.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la empresa actora, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista por parte del titular la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud y el titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, ambos del Gobierno del Estado de Tabasco, el primero, en representación de las autoridades demandadas Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco y de la Secretaría de Salud de la entidad, así como de los distintos hospitales pertenecientes a dicha secretaría, y el segundo, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, asimismo, se declaró precluido el derecho de las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estado de Tabasco, para formular manifestaciones en torno al recurso de apelación propuesto, finalmente, se ordenó turnar el

expediente a la Magistrada Ponente, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo; lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **232/2014-S-2**.

4

Así también se desprende de autos (foja 1083 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **seis al veinte de septiembre de dos mil diecinueve**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

No es óbice para la procedencia del recurso de trato que las **autoridades demandadas** de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, manifiesten que se debe desechar el recurso de apelación propuesto, de

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, siendo que la demandante debió promover recurso de reclamación en contra de la sentencia combatida, esto por haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

En efecto, no asiste razón a las autoridades demandadas antes señaladas, ya que el medio de impugnación de trato debe calificarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto bajo la vigencia de la nueva ley y no de la abrogada, ello con base en la fecha de interposición del citado recurso (veinte de septiembre de dos mil diecinueve), como así lo establece el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la ley en vigor³.

De ahí que haya sido correcto que la parte actora sustentara su escrito de recurso de apelación, entre otros, en los artículos 108 y 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, aunado a que tal escrito cumple con las exigencias estipuladas en dicho artículo 108, toda vez que fue promovido mediante escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó la actuación que se recurre y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, como se indicó en párrafos previos.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia **PC.X. J/19 A (10a.)**, emitida por el Pleno del Décimo Circuito,

³ “**SEGUNDO.** (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

(Subrayado añadido)

⁴ “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.

(...)

Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 2, junio de dos mil veintiuno, tomo IV, página 4323, registro 2023228, que es del contenido literal siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada.

Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En ese sentido, la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia. Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido.”

6

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales la parte actora, substancialmente expone lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

- A) Sostiene la recurrente que la Sala *a quo*, sin motivar debidamente la sentencia combatida, declara la improcedencia por incompetencia de juicio contencioso administrativo de origen, sin exponer y explicar por qué los artículos 42, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, y 40, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, encuadran en el presente caso para decretar la improcedencia por incompetencia, pues la *a quo* sólo se limitó a realizar apreciaciones subjetivas sin sustento, vulnerando así sus derechos humanos previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los diversos 8, 9, 21, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no basta con que apoyara su decisión en lineamientos de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un conflicto competencial pues debía exponer la razón por la cual tales lineamientos son aplicables.
- B) Señala que la Sala del conocimiento se excusó de resolver el juicio contencioso administrativo de origen bajo un argumento inverosímil, copiando lo resuelto en el conflicto competencial ***** emitido por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, sin estudiar los medios de prueba agregados en autos, la resolución impugnada y las pretensiones deducidas de la demanda, a fin de determinar la competencia de este tribunal, pues de los elementos referidos, la Sala pudo determinar, en principio, que el contrato de compraventa ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, no cubre la totalidad de las prestaciones reclamadas por la actora, sino sólo el importe de **\$6'857,535.50 (seis millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 50/100)**, de ahí que no se debieron globalizar las cantidades reclamadas y suponer que éstas en importes de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)** y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)** pertenecen o derivan únicamente del contrato referido.
- C) Asimismo, refiere que no se consideró que los recursos que la federación aporta para los servicios de salud, se transfieren a la hacienda pública del Estado, esto es la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y Director de Administración de la misma secretaría, quienes se encargan de administrarlos y destinarlos para la salud, ello de conformidad con lo establecido en la fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- D) Continúa refiriendo la inconforme que la acción ejercida por la actora en contra de las autoridades demandadas, es procedente porque: **1)** el contrato de compraventa ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, no fue celebrado con cargo a recursos federales, sino con recursos que ingresaron a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, de acuerdo con el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Coordinación Fiscal celebrado por el Gobernador del Estado de Tabasco, por lo que es evidente que la naturaleza de la acción es administrativa y los recursos no son federales, y **2)** el contrato de compraventa antes referido, fue celebrado por la actora y el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", dependencia que pertenece a la administración pública estatal a través de la Secretaría de Salud del Gobierno de Estado de Tabasco, quien se encarga de operar y coordinar los servicios de salud, por lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

vía correcta-, no deberá considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta, de otra manera implicaría un obstáculo al acceso de la justicia.

- I) Que además, contrario a lo sostenido en el fallo combatido, sí se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues se demuestra la existencia del acto negativo por abstención, es decir, la negativa de las autoridades de efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos, mismas que fueron entregadas en tiempo y forma de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, sin que la autoridad hubiese realizado el pago, excediéndose del plazo con que contaba para tal efecto.
- J) Que también se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 16, de la ley procesal en cita, habida cuenta que sin requerimiento de autoridad alguno, las autoridades demandadas optaron por no pagar los adeudos a su cargo, teniendo la obligación de hacerlo dentro de los treinta y cinco días siguientes a recibir los productos, ello conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, lo cual es indudablemente un acto negativo, máxime que el acto impugnado fue impuesto unilateralmente por las enjuiciadas, al establecer las condiciones de entrega de los productos y el término para el pago, tal como lo acredita con las calendarizaciones de entrega de productos solicitados.
- K) Continúa manifestando la recurrente que el juicio contencioso administrativo es procedente al actualizarse la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, siendo que en el caso no resultaba necesario exhibir un contrato administrativo relacionado con las órdenes de pedido y las facturas reclamadas, ello al reclamar un acto negativo por abstención, máxime cuando del importe total reclamado de **\$46'286,252.20 (cuarenta y seis millones doscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 20/100)**, sólo se formalizó a través de un contrato el importe de **\$6'857,535.50 (seis millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 50/100)**, el resto fue a través de compras directas de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y su reglamento.
- L) Indica que también se actualiza la procedencia del juicio conforme a la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, porque las autoridades no le pagan a la empresa actora los productos que solicitaron, aun cuando la deuda fue reconocida en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en los reportes de captura de adeudo a proveedores, productos que fueron contratados por un ente público para satisfacer necesidades de la misma naturaleza con recursos del Gobierno del Estado de Tabasco.
- M) Asimismo, señala que es incorrecto que la Sala del conocimiento califique la competencia para conocer del asunto versa también en un tribunal federal por virtud de que el contrato se sustentó, entre otros, con la Ley de Instituciones de Fianzas, bajo la cual la actora se

obligó a exhibir una póliza, pues se dejó de considerar que no existe una ley en la materia que sea del orden estatal.

- N)** Finalmente, que en todo caso, en la cláusula vigésima primera del contrato de compraventa ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, se fijó la competencia a cargo de los tribunales del Estado de Tabasco, siendo procedente revocar la sentencia recurrida a fin de que la Sala se pronuncie en cuanto al fondo del asunto.

Al respecto, las **autoridades demandadas** de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, al desahogar la vista concedida mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, apoyaron la determinación de la Sala de origen, indicando que ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, la representación de la también **autoridad demandada**, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, igualmente apoyó las consideraciones expuestas en la sentencia combatida, refiriendo además que aun cuando asista la razón a la parte actora en torno a que sólo una parte del adeudo reclamado proviene de recursos federales, se debe aplicar el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo procedente confirmar el sobreseimiento por incompetencia del tribunal para conocer del juicio de origen.

Finalmente, las autoridades demandadas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco fueron omisas en desahogar la vista que se les concedió, razón por la cual mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la empresa recurrente son **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar**, por las consideraciones siguientes:

En principio, como se señaló en el resultado **1** de este fallo, con fecha dos de abril de dos mil catorce, el C. ***** representante legal de la empresa ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular del Gobierno del Estado de Tabasco, del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del

Estado de Tabasco”, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa”, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño “Dr. Rodolfo Nieto Padrón”, Director del Hospital General de Comalcalco, Tabasco, Director del Hospital General de Cárdenas, Tabasco, entonces Secretario de Planeación y Finanzas y Director de Administración de la otrora Secretaría de Planeación y Finanzas todos del Gobierno del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en síntesis, la **negativa de pagar** las cantidades de **\$22’398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , y **\$23’887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, más los gastos financieros originados en cada caso, por concepto de diversos productos químicos farmacéuticos entregados.

Sustanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, la Sala responsable resolvió el juicio planteado, apoyando su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones (folios 1077 a 1081 del expediente de origen):

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, que dispone que las causas de improcedencia deben de examinarse de oficio, esa Sala se avocaba a analizar la procedencia del juicio de origen con independencia de que se hubiera hecho valer por las partes.

- Que así, el juicio resultaba improcedente pues de la verificación que se hizo al contrato de compraventa ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que obra a fojas **** a *** del expediente de origen, del que emana el reclamo de pago de diversas facturas por la actora, se advirtió que éste fue celebrado con cargo a recursos federales, de ahí que quien debe conocer del juicio es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no este tribunal, ello en acatamiento a la jurisprudencia **2a./J. 62/2015 (10a.)** de rubro **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”**

- Que lo anterior se fortalecía pues de los puntos I.4 y I.5 del capítulo de declaraciones de “EL ORGANISMO”, así como en el punto II.3 de

“EL PROVEEDOR”, establecidos en el contrato de compraventa referido ***** , y sin prejuzgar sobre su validez, se obtenía, entre otros, que éste se celebró como parte de un procedimiento de licitación internacional de conformidad con disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que sin conceder, participó la actora como proveedor, y que para garantizar el cumplimiento del contrato, la empresa proveedora hoy actora, se obligó a exhibir una póliza de fianza constituida en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en correlación de la referida ley de adquisiciones, último ordenamiento reglamentario del artículo 134 constitucional, por lo que se estimó que la acción sometida al conocimiento no actualiza la competencia del este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que el reclamo de facturas deriva de un contrato celebrado con cargo a recursos federales y con apoyo en disposiciones de una ley federal cuya aplicación no corresponde a este tribunal.

- Que si bien se advertía que en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato referido, las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales competentes en el Estado de Tabasco, era de señalarse que no sólo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, tiene competencia en la entidad, pues si bien a la fecha de celebración del contrato no existía la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sí estaba en funciones la Sala Regional Chiapas-Tabasco de dicho órgano jurisdiccional, por lo que ante dicho órgano la parte actora debió demandar, máxime que no es optativo para las partes decidir qué órgano jurisdiccional debe administrar justicia.
- Que además, era conveniente invocar como hecho notorio lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa de Trabajo Décimo Circuito, en el conflicto competencial ***** , a través del cual en situaciones análogas, estableció que la competencia para conocer del juicio es del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, máxime que del contrato referido se advierte que fue celebrado con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es una ley de carácter federal, misma que en su artículo 85 señala que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de contratos celebrados con base en esa ley, deberán ser resueltas por los tribunales federales.
- Que por lo anterior, lo procedente era **sobreseer** el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII y último párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por incompetencia de este tribunal para conocer del juicio, en correlación con el numeral 40, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor(sic), dejándose a salvo los derechos de la parte accionante para que los hiciera valer conforme a derecho correspondiera.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que promovió la empresa *****
***** , a través del cual demandó de las autoridades Gobierno del Estado de Tabasco, del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Roviroso”, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño “Dr. Rodolfo Nieto Padrón”, Director del Hospital General Comalcalco, Tabasco, Director del Hospital General de Cárdenas, Tabasco, entonces Secretario de Planeación y Finanzas y Director de Administración de la otrora Secretaría de Planeación y Finanzas todos del Gobierno del Estado de Tabasco, en síntesis, la **negativa de pagar** las cantidades de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, más los gastos financieros originados en cada caso, por concepto de diversos productos químicos farmacéuticos entregados; ello al considerar, en esencia, que este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco no es competente para conocer del asunto, ya que del contrato ***** de fecha **veintidós de octubre de dos mil doce**, se pudo advertir, por una parte, que **los recursos** que se destinaron para la adquisición de los bienes objeto de dicho contrato, son de **origen federal**, por lo que en todo caso, la competencia podría surtirse a favor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y, por otra parte, que las declaraciones y cláusulas de éste fueron celebradas con apego en una **ley federal** (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), por lo que su aplicación no compete al juzgador, como así se dispone en la jurisprudencia de observancia obligatoria **2a./J. 62/2015 (10a.)** de rubro siguiente **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES”**.

Luego, a fin de resolver la *litis* planteada a través del presente medio de impugnación, es necesario destacar los elementos probatorios relevantes que de autos se advierten:

- **Contrato ******* de fecha **veintidós de octubre de dos mil doce**, celebrado por el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y la empresa ***** , visible a folio *** del expediente original, de donde se destacan las siguientes declaraciones y cláusulas:

Que las erogaciones para cubrir las obligaciones de ese contrato serían con cargo a **recursos federales** correspondientes a los proyectos ***** , ***** , partida “otros productos químicos”, y proyecto ***** partida ***** “productos químicos básicos” (declaración I.4 del organismo).

Que tal contrato se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública internacional de fecha **diecisiete de octubre de dos mil doce**, previsto en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (declaración I.5 del organismo).

Que el monto total de los bienes materia de ese contrato, tenían el alcance de un importe mínimo de \$6'857,535.50 (seis millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 50/100) y un máximo de \$17'144,476.50 (diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 50/100) (cláusula TERCERA).

Que las partes convinieron sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás ordenamientos y lineamientos aplicables (cláusula VIGÉSIMA).

Que para la validez, interpretación y cumplimiento de dicho contrato, así como para lo no estipulado, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes en el Estado de Tabasco (cláusula VIGÉSIMA PRIMERA).

- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha cinco de julio de dos mil doce, en cantidad de \$5,906.14 (cinco mil novecientos seis pesos 14/100), relacionada con el pedido ***** –sin que se especifique el procedimiento de contratación- (folios 99 y 126 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha cinco de julio de dos mil doce, en cantidad de \$2'460,775.86 (dos millones cuatrocientos sesenta mil setecientos setenta y cinco pesos 86/100), relacionada con el pedido ***** por compra directa (folios 100 y 127 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha tres de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$1'496,799.30 (un millón cuatrocientos noventa y seis mil setecientos noventa y nueve pesos 30/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 101, 128 a 130 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha tres de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$351,737.60 (trescientos cincuenta y un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100), relacionada con el pedido ***** por compra directa (folios 104 y 131 del expediente principal).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha tres de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$1'148,262.19 (un millón ciento cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 105 y 132 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha trece de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$749,829.80 (setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos 80/100), relacionada con el pedido ***** –sin que se especifique el procedimiento de contratación- (folio 136 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha trece de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$1'462,298.32 (un millón cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100), relacionada con el pedido ***** –sin que se especifique el procedimiento de contratación- (folio 137 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha trece de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$1'499,999.38 (un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 38/100), relacionada con el pedido ***** –sin que se especifique el procedimiento de contratación- (folios 138 y 139 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha tres de septiembre de dos mil doce, en cantidad de \$361,975.03 (trescientos sesenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos 03/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 109 y 141 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha tres de septiembre de dos mil doce, en cantidad de \$310,175.15 (trescientos diez mil cientos setenta y cinco pesos 15/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 110 y 142 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de octubre de dos mil doce, en cantidad de \$11,669.23 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 23/100), relacionada con el pedido ***** —sin que se especifique el procedimiento de contratación- (folios 111 y 143 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de octubre de dos mil doce, en cantidad de \$309,933.70 (trescientos nueve mil novecientos treinta y tres pesos 70/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 112 y 144 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$6'859,113.06 (seis millones ochocientos cincuenta y nueve mil ciento trece pesos 06/100), relacionada con el pedido ***** por

licitación pública internacional con fecha de fallo diecisiete de octubre de dos mil doce (folios 113 y 145 del expediente principal).

- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$3'675,703.60 (tres millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos tres pesos 60/100), relacionada con el pedido ***** por **licitación pública internacional con fecha de fallo diecisiete de octubre de dos mil doce** (folios 114 y 146 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$1'557,766.90 (un millón quinientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y seis pesos 90/100), relacionada con el pedido ***** por **licitación pública internacional con fecha de fallo diecisiete de octubre de dos mil doce** (folios 115 y 147 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$136,999.64 (ciento treinta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 64/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente, no obstante obra el pedido por compra directa ***** con un importe coincidente (folios 117, 148 y 149 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos), relacionada con la requisición ***** (folios 119 y 150 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha diez de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$137,295.61 (ciento treinta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 61/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 151 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha tres de octubre de dos mil doce, en cantidad de \$311,743.07 (trescientos once mil setecientos cuarenta y tres pesos 07/100), relacionada con el pedido ***** por procedimiento simplificado menor (folios 120, 152 y 153 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha once de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$7'316,561.63 (siete millones trescientos dieciséis mil quinientos sesenta y un pesos 63/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 154 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha trece de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$6'111,145.00 (seis millones ciento once mil ciento cuarenta y cinco pesos), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 175 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha trece de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$820,411.14 (ochocientos veinte mil cuatrocientos once pesos 14/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 179 del expediente principal).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha quince de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$525,602.66 (quinientos veinticinco mil seiscientos dos pesos 66/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 180 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha quince de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$8'663,028.19 (ocho millones seiscientos sesenta y tres mil veintiocho pesos 19/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 181 del expediente principal).

Una vez analizados los términos del fallo combatido y descritos los elementos probatorios relevantes, como se anticipó, los agravios de apelación son **parcialmente fundados y suficientes**.

Efectivamente, se consideran **parcialmente fundados** los argumentos sintetizados en los incisos **B), E) y G)** del considerando anterior, toda vez que se estima que fue *inexacta* la determinación de la Sala *a quo* en el sentido de sostener que el reclamo de pago –entiéndase, **negativa de pago-** que pretende la actora derivada de diversas facturas proviene del contrato ***** de fecha **veintidós de octubre de dos mil doce**, celebrado por el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y la empresa *****
*****, por virtud de la **licitación pública internacional** de fecha **diecisiete de octubre de dos mil doce**, del cual se destacó que los recursos que se destinaron para la adquisición de los bienes objeto de dicho contrato, son de origen federal, y las declaraciones y cláusulas de éste fueron celebradas con apego en una ley federal (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público).

Lo anterior es así, porque de una nueva reflexión que se hace sobre el tema jurídico materia del presente asunto, en atención al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin, acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida, al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos, por economía procesal y con motivo de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio **A.D. 95/2020⁵**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia

⁵ A través de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **A.D. 95/2020**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del **recurso de revisión REV-097/2015-P-1** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), que se invoca como **hecho notorio**, el juzgador de amparo resolvió amparar y proteger a la actora en contra de la sentencia emitida por este Pleno, al considerar, en esencia, que este tribunal, de conformidad con el principio de

Administrativa del Décimo Circuito, este órgano jurisdiccional procede a adoptar el criterio que enseguida se explicará.

Como se ha detallado en párrafos previos, la parte actora a través del juicio contencioso administrativo de origen, reclamó de las diversas autoridades antes señaladas, la **negativa** de pagar las cantidades de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no obstante ello, de la adminiculación y concatenación que para tal efecto se realizó a cada una de las facturas referidas, así como a la documentación adicional que obra en autos, específicamente a las órdenes de pedido, se pudo advertir por este Pleno, que de las veinticuatro facturas señaladas, únicamente **tres** de ellas guardan relación con dicho contrato ***** de fecha **veintidós de octubre de dos mil doce**, celebrado por virtud de la licitación pública internacional de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, siendo éstas las identificadas con los números ***** , ***** y *****, de fechas uno de noviembre de dos mil doce, en cantidades de **\$6'859,113.06** (seis millones ochocientos cincuenta y nueve mil ciento trece pesos 06/100), **\$3'675,703.60** (tres millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos tres pesos 60/100) y **\$1'557,766.90** (un millón quinientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y seis pesos 90/100), [que en su conjunto suman el importe de **\$12'092,583.56** (doce millones noventa y dos mil quinientos ochenta y tres pesos)], deducidas a su vez, de los pedidos ***** , ***** y ***** , ello toda vez que se especificó que dichos pedidos derivaban de la licitación pública internacional con fecha de fallo diecisiete de octubre de dos mil doce (folios 113, 114, 115, 145, 146 y 147 del expediente principal).

18

Así, se estima que en esta parte asiste razón a la recurrente en tanto que no existen elementos suficientes para afirmar que la totalidad de las cantidades que reclama derivan del contrato en mención ***** de fecha **veintidós de octubre de dos mil doce**, por el contrario, como se ha explicado, de la adminiculación de elementos probatorios se puede sostener que en realidad el importe de **\$12'092,583.56** (doce millones noventa y dos

continencia de la causa, no estaba facultado para declarar su incompetencia para resolver la totalidad del juicio contencioso administrativo, al considerar que sólo parte de las facturas reclamadas y exhibidas por la actora fueron celebradas con cargo a recursos federales, dado que al no poderse dividir la *continencia de la causa*, se debía resolver el juicio de manera completa.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

mil quinientos ochenta y tres pesos) derivado de las facturas *****Y *****
***** es el que tiene su origen en el contrato señalado, celebrado con cargo a recursos federales.

A mayor abundamiento, es de traer a colación lo detallado en párrafos previos, a decir, el contenido de la cláusula TERCERA del contrato multireferido, de la cual se pudo advertir que el monto total de los bienes materia del mismo, tenían el alcance de un importe mínimo de \$6'857,535.50 (seis millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 50/100) y un monto máximo de \$17'144,476.50 (diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 50/100), de ahí que si la parte actora a través del juicio contencioso administrativo de origen pretende el pago las veinticuatro facturas antes detalladas, mismas que amparan las cantidades de \$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100), y \$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100), las cuales que en su conjunto suman un importe total de \$46'286,252.56 (cuarenta y seis millones doscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 56/100); ello hace inconcuso que, por una parte, como se dijo, no existan elementos suficientes para afirmar que la totalidad del monto que reclama la actora [\$46'286,252.56 (cuarenta y seis millones doscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 56/100)] deriva del contrato en mención.

19

Lo anterior se refuerza además, porque incluso, algunas de las facturas cuya negativa de pago reclama la empresa actora son previas a la celebración del contrato ***** **de fecha veintidós de octubre de dos mil doce**, a decir, las identificadas con los números de folios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de fechas veinticuatro de febrero, cinco de julio, tres, diez y trece de agosto, tres de septiembre, uno y tres de octubre, todas de dos mil doce, de las cuales, adicionalmente, -y sin que ello implique prejuzgar sobre su contenido-, se advierte que éstas derivaron de procedimientos de contratación administrativa diversos al de licitación pública internacional, pues se detalló que su origen era por invitaciones a cuando menos tres personas, compras directas y procedimiento simplificado menor.

En ese sentido, dado que se acredita que la totalidad del importe cuya negativa de pago reclama la empresa actora **no** deriva de contrato *** ***** de fecha **veintidós de octubre de dos mil doce**, celebrado con cargo a **recursos federales**, es que se estima que a fin de no dividir el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

siendo que sí resultaba procedente que se avocara al conocimiento del mismo.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **2a. LXI/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa.”

21

Asimismo, se invoca, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis **VIII-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año II, número 11, junio dos mil diecisiete, página 11, que es del contenido literal siguiente:

“SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. - Atendiendo al principio procesal de la "continencia de la causa", que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.”

Por lo antes expuesto, es claro que, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer de oficio la Sala *a quo* y, en las anotadas consideraciones, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA** la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la

Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **232/2014-S-2**, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por el demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las enjuiciadas, así como la legalidad de los actos impugnados, a la luz de los argumentos planteados por el actor y las autoridades demandadas en el juicio de origen **232/2014-S-2**, así como de los elementos probatorios aportados por las partes, lo cual se realizará a partir del siguiente considerando.

QUINTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Toda vez que a través del considerando anterior, se **revocó la sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio **232/2014-S-2**, en la cual se decretó el sobreseimiento del mismo; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, este Pleno procederá al estudio, en primer lugar, de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas en su contestación respectiva.

Previo a ello, es importante señalar que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y **pueden ser estudiadas aun oficiosamente por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "**a maiori ad**

⁶ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

minus”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

23

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Así, una de las autoridades demandadas (entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco), sostiene que el juicio contencioso administrativo de origen es improcedente al actualizarse la causal que contempla la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -pero aplicable al caso por la fecha de presentación de la demanda-, en la fracción VIII de artículo 42 de la ley de la materia, que hace alusión a que la improcedencia resulte de una disposición legal, así como 43, fracción V, con relación al diverso artículo 16, fracción I, de la misma ley, dado que no se ha emitido, ordenado, ejecutado acto que afecte la esfera jurídica del actor, por lo que es claro que el acto impugnado no existe.

A juicio de los suscritos Magistrados, es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta, por las siguientes consideraciones.

Para dilucidar la determinación, atendiendo a las particularidades del caso en estudio y por economía procesal, de conformidad con la ejecutoria de amparo dictada en el juicio A.D. 900/2018⁷, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, es preciso tener presente diversos criterios jurídicos que han adoptado los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, como los contenidos en las tesis aisladas **XXV.2o. J/1 (10a.) y (XI Región) 1o.4 A (10a.)**, de rubros **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS.”**⁸ y **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE**

24

⁷ A través de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo A.D. 900/2018, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del **recurso de reclamación REC-123/2017-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), que se invoca como **hecho notorio**, el juzgador de amparo resolvió amparar y proteger a la actora en contra de la sentencia emitida por este Pleno, al considerar, **en esencia**, que tratándose de asuntos en donde se impugne la **negativa de pagar** cantidades deducidas de las facturas, tal negativa puede calificar como un **acto administrativo negativo por omisión**, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, antes referido.

⁸ Tesis aislada **XXV.2o. J/1 (10a.)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con registro 2013741, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, febrero de dos mil diecisiete, tomo III, página 1922, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS.

En términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio in dubio pro actione, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas “bono de despensa” y “previsión social múltiple” a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada -cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresarse la entrega de un monto menor del que pretende el demandante.”.



AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).⁹, a través de los cuales se ha sostenido que cuando en el juicio contencioso administrativo de origen se impugna una negativa de pago, ésta se puede calificar como un **acto administrativo negativo por omisión**, mismo es susceptible de ser impugnado ante este tribunal.

En efecto, en términos de las tesis aludidas, queda claro que la tendencia de los órganos jurisdiccionales de la región es la amplitud de razonabilidad en busca de aplicar la justicia plenamente y asentar bases para establecer que en los juicios de naturaleza administrativa, no existe limitante a que dichos actos únicamente sean de naturaleza positiva, pues de acuerdo a la teoría general del proceso, también existen los actos negativos u omisivos, y entre ellos, los negativos por abstención con efectos positivos¹⁰.

Además, con independencia de su forma de expresión, los actos negativos pueden tener efectos positivos cuando privan el ejercicio de un derecho del gobernado, ejemplo de ello, la negativa u omisión de pagar facturas derivadas de la entrega de productos en ellas amparados, por lo que, cuando se reclama de esta forma, no necesariamente debe acreditarse que se haya presentado un escrito reclamando el pago de dichas facturas, puesto que es suficiente que se demuestre la presentación de las facturas ante la demandada.

En ese orden de ideas es de destacar que el artículo **16, fracción I**, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹,

⁹ Tesis aislada (**XI Región**) **1o.4 A (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017). Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", así como de la interpretación del artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, en relación con los numerales 2, fracción XIV, 22, fracción IV, 34, 39 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la propia entidad, se colige que procede el juicio contencioso administrativo contra la negativa u omisión de los organismos públicos de pagar las facturas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, derivado de una adjudicación directa. Lo anterior, porque el precepto invocado en primer término dispone que el juicio de nulidad procede contra actos jurídico-administrativos, es decir, no limita ese medio de defensa a los de naturaleza positiva, pues de acuerdo con la teoría general de los actos administrativos, también existen los actos negativos u omisivos. Consecuentemente, si en la demanda se alude a la modalidad de adquisición indicada y se exhiben las facturas no pagadas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, el tribunal de la materia no debe desecharla, bajo el argumento de que no se está en presencia de un acto administrativo."

¹⁰ Efectivamente, la teoría general de los actos administrativos, reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer. Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos.

¹¹ **"ARTÍCULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

pero aplicable al caso, dispone que este tribunal es competente para conocer de los juicios en que se impugnen **actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares**; luego, si la actora señaló como acto impugnado, en síntesis, la **negativa de pagar** las cantidades de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, más los gastos financieros originados en cada caso, por concepto de diversos productos químicos farmacéuticos entregados; es el caso que ello puede calificar como **actos administrativos negativos omisivos**, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, antes referido.

26

En efecto, la conducta atribuida por la actora a las autoridades demandadas representa una omisión de hacer lo que la ley ordena o, dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, esto es, la obligación de pagar al proveedor dentro de los treinta y cinco días naturales posteriores a la simple presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, precepto legal que es del contenido siguiente:

“Artículo 50.- La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato. De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Tratándose de pago indebido que haya recibido el Proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el Código

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el Proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad.”

En ese sentido, a fin de determinar si el juicio contencioso administrativo es procedente o no conforme a la fracción I del artículo 16 de la abogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas efectivamente se actualiza, es necesario verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco antes transcrito, y con ello, los elementos de la acción, esto es: **1) haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; y, 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación de conformidad con dicho precepto.**

Expuesto lo anterior, se dice que en el presente caso, **sí se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 16, fracción I, de la abogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dado que la empresa actora **acredita** los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes referidos.

En efecto, como en párrafos anteriores se ha señalado, del escrito de demanda se obtiene que la parte actora reclama la **negativa de pagar** las cantidades de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, más los gastos financieros originados en cada caso, por concepto de diversos productos químicos farmacéuticos entregados.

Luego, de la revisión directa que se realiza a las facturas que presentó la parte actora, adjuntas a su escrito de demanda, se pueden advertir los siguientes elementos:

N°	NÚMERO DE FACTURA	FOJA EN LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	FECHA DE LA FACTURA	NOMBRE Y/O NÚMERO DE CLIENTE	DOCUMENTO PRESENTADO EN:	CUENTA CON SELLO:	FECHA DE PRESENTACIÓN DE FACTURA:	FECHA DE VENCIMIENTO CONFORME AL ART. 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO.	IMPORTE
1	****	126	05/07/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/07/2012	09/08/2012	\$5,906.14
2	****	127	05/07/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/07/2012	09/08/2012	\$2'460,775.86
3	****	128-130	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$1'496,799.30
4	****	131	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$351,737.60
5	****	132-135	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$1'148,262.19
6	****	136	13/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/08/2012	17/09/2012	\$749,829.80
7	****	137	13/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/08/2012	17/09/2012	\$1'462,298.32
8	****	138-140	13/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/08/2012	17/09/2012	\$1'499,999.38
9	****	141	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/09/2012	08/10/2012	\$361,975.03
10	****	142	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/09/2012	08/10/2012	\$310,175.15
11	****	143	01/10/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	01/10/2012	05/11/2012	\$11,669.23
12	****	144	01/10/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	01/10/2012	05/11/2012	\$309,933.70
13	****	145	01/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/11/2012	10/12/2012	\$6'859,113.06
14	****	146	01/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/11/2012	10/12/2012	\$3'675,703.60



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

15	****	147	01/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/11/2012	10/12/2012	\$1'557,766.90
16	****	148-149	26/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	27/11/2012	01/01/2013	\$136,999.64
17	****	150	24/02/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	24/02/2012	30/03/12	\$1,520.00
18	****	151	10/08/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	21/08/2012	25/09/2012	\$137,295.61
19	****	152-153	03/10/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	04/10/2012	08/11/2012	\$311,743.07
20	****	154-174	11/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	11/12/2012	15/01/2013	\$7'316,561.63
21	****	175-178	13/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/12/2012	17/01/13.	\$6'111,145.00
22	****	179	13/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/12/2012	17/01/13	\$820,411.14
23	****	180	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLA	EN ORIGINAL	15/12/2012	19/01/13	\$525,62.66
24	****	181-186	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	15/12/2012	19/01/13	\$8'663,028.19

29

Conforme a los elementos vertidos en la tabla antes inserta, se puede sostener que la empresa actora **acredita la actualización de los presupuestos** antes mencionados, establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y con ello, los elementos de la acción (configuración del acto), esto es: **1)** haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante; y, 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.

Por lo que, de lo expuesto se colige que se acreditaron los dos supuestos antes señalados, pues la actora acreditó que, *preliminarmente*, presentó las facturas en el área administrativa del órgano correspondiente (almacenes centrales y de inventarios de las Secretarías de Salud y Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado de Tabasco, almacenes generales de los Hospitales de Alta Especialidad Doctor Gustavo A. Rovirosa Pérez, Doctor Juan Graham Casasús, Del Niño “Doctor. Rodolfo Nieto Padrón”, así como Hospitales Generales de Comalcalco y Cárdenas, Tabasco), y **que existió un exceso en el plazo de treinta y cinco días naturales** para que las citadas autoridades administrativas realizaran el pago

por dichas facturas, habida cuenta que el juicio contencioso administrativo fue promovido por la accionante en fecha **dos de abril de dos mil catorce**, excediendo el referido plazo, y por tanto, **configurándose la procedencia de la fracción I del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, es decir, **la negativa por omisión**, misma que se actualizó con la simple presentación de las **veinticuatro facturas** en las áreas contratantes y el transcurso en exceso de los treinta y cinco días naturales, sin que se efectuara el pago correspondiente, lo anterior, en términos de los artículos 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, de ahí que en esta parte sea **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por una de las autoridades demandadas.

30

Siguiendo con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas, se estima igualmente **infundada** aquella en la cual las enjuiciadas sostienen en que en caso se actualiza lo dispuesto por los artículos 42, fracciones IV y VIII, y 43 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que el escrito de demanda se presentó hasta el dos de abril de dos mil catorce, siendo a todas luces extemporánea, porque en el supuesto sin conceder que efectivamente en el año dos mil doce, en el que argumenta la demandada se empezaron a retrasar los pagos, sin que se hayan cubierto los mismos, bien pudo ejercer las acciones legales correspondientes para obtener el cobro de las mismas, sin embargo, transcurrió todo el año dos mil trece y parte del año dos mil catorce, para que ejerciera acciones ante ese tribunal.

Efectivamente se estima infundada la causal de improcedencia en análisis, dado que como se ha determinado en párrafos previos, la actora señaló como acto impugnado, en síntesis, la **negativa de pagar** las cantidades de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, más los gastos financieros originados en cada caso, por concepto de diversos productos químicos farmacéuticos entregados; cuya actualización quedó acreditada, pues la actora demostró que, *preliminarmente*, **presentó las facturas** en las áreas administrativas de los órganos correspondientes



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

(almacenes centrales y de inventarios de las Secretarías de Salud y Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado de Tabasco, así como en almacenes generales de los Hospitales de Alta Especialidad Doctor Gustavo A. Rovirosa Pérez, Doctor Juan Graham Casasús, Del Niño “Doctor. Rodolfo Nieto Padrón”, así como Hospitales Generales de Comalcalco y Cárdenas, Tabasco), y **que existió un exceso en el plazo de treinta y cinco días naturales para que las citadas autoridades administrativas realizaran el pago** por dichas facturas, habida cuenta que el juicio contencioso administrativo fue promovido por la accionante en fecha **dos de abril de dos mil catorce**, excediendo el referido plazo.

En ese sentido, la resolución **negativa por omisión** impugnada, constituye técnicamente una *presunción legal*, es decir, el legislador ha acudido a una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, sólo existe una resolución implícita de rechazo.

En ese orden de ideas, tratándose de la resolución de **negativa por omisión** no puede sostenerse que se dé el consentimiento tácito de ese acto, en términos del artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada¹², que prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la ley; dado que la figura de la negativa se ha instituido solamente para efectos procesales, es decir, se ha establecido por el legislador con el único fin de posibilitar el acceso del gobernado a la fase de impugnación, a efecto de someter al control de la legalidad a la administración pública, con base en una ficción jurídica, pero sin que haya realmente acto administrativo -entiéndase, expreso-.

Por lo anterior, si bien es cierto el primer párrafo del artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³, dispone

¹² “Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

(...)”

(Énfasis añadido)

¹³ “Artículo 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal **dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.**

(...)”

(Énfasis añadido)

que el término para interponer la demanda de nulidad será de **quince días** - hábiles- siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o, en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; no menos cierto resulta que tratándose de la denegación *presunta* por *omisión*, no existe resolución o acuerdo administrativo expreso, ni tampoco la tramitación de procedimiento alguno, sino que lo que se trata de evitar es precisamente la *inactividad* de la autoridad y sus efectos paralizantes, esto es, la *omisión administrativa*; de ahí que mucho menos puede hablarse de que el afectado haya sido notificado de una decisión administrativa inexistente –entiéndase, *expresa*-, o que haya tenido conocimiento de ella; de tal suerte que no puede aplicársele en estos casos el término de quince días señalado, habida cuenta que éste sólo opera cuando existe un acto administrativo –entiéndase, *expreso*- y el gobernado tiene conocimiento de él, lo que no acontece en la hipótesis de la **negativa por omisión**.

32

Por ende, en los casos de la **negativa por omisión**, en los que no existe en realidad un acto de la autoridad administrativa –se insiste, entiéndase, *expreso*-, llámese resolución, acuerdo o procedimiento; se debe atender exclusivamente a lo previsto en el artículo 44, párrafo tercero¹⁴, con relación a la fracción IV del artículo 16 de la ley procesal de la materia¹⁵, en el que se dispone que tratándose de ese tipo de *presunciones* de rechazo, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, sin que se establezca ningún término para la presentación de la demanda de nulidad en dicho supuesto; lo cual es comprensible, si se toma en cuenta, además, que los efectos de la resolución **negativa por omisión** son de *tracto sucesivo* y que, mientras el gobernado no la impugne, la autoridad está en posibilidad de emitir una resolución expresa.

De sostenerse lo contrario, se estaría desvirtuando la finalidad que se persigue con la institución de la **negativa omisión**, que en todo caso es la

¹⁴ “Artículo 44.- (...)”

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción IV.

(...)”

¹⁵ “Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)”

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una **negativa ficta**, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

(...)”

(Énfasis añadido)

de evitar que las peticiones e instancias del gobernado queden sin resolver por parte de las autoridades administrativas.

Máxime que el numeral 32 del Código Fiscal para el Estado de Tabasco¹⁶, viene a confirmar que en tratándose de la resolución *negativa ficta* (la cual se *homologa* a la **negativa por omisión**, que se integra con el silencio de la autoridad), los medios de defensa procedentes pueden interponerse por el interesado en cualquier tiempo, es decir, sin sujeción a término alguno; por tanto, siendo el juicio contencioso administrativo uno de los medios de defensa que pueden instarse en contra de ese tipo de resoluciones *presuntas*, de acuerdo con los artículos 16, fracción I, y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, **es inconcuso que la demanda correspondiente puede ser presentada en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa**, de ahí que sea **infundada** por insuficientes la causal de improcedencia planteada por las enjuiciadas.

Una vez dilucidada la procedencia del juicio contencioso administrativo de origen conforme a las consideraciones antes expuestas, se procede a analizar la legalidad del acto impugnado a la luz de los agravios planteados por la parte actora y las refutaciones expuestas por las autoridades administrativas enjuiciadas.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en plenitud de jurisdicción, este Pleno procederá a analizar la legalidad de la resolución impugnada a través del juicio contencioso administrativo de origen se impugna, misma que consiste, en síntesis, la **negativa de pagar** las cantidades de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, más los gastos financieros originados en cada caso, por concepto de diversos productos químicos farmacéuticos entregados.

¹⁶ “**Artículo 32.-** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

(...)

(Énfasis añadido)

Así, se tiene que la parte actora a través de su demanda sostiene la ilegalidad de la **negativa -por omisión- de pagar** las cantidades antes referidas, con base en lo siguiente:

- Que es ilegal la resolución impugnada toda vez que la omisión de pagar las cantidades adeudadas le causa una grave lesión en su esfera jurídica toda vez que la actora cumplió con los deberes impuestos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y los acuerdos y contratos celebrados con las dependencias a quienes proveyó de bienes
- Que el actuar de las autoridades enjuiciadas Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y el Gobierno del Estado de Tabasco, es ilegal toda vez no dieron cumplimiento con lo dispuesto en los artículos del 41 al 57 del Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco, conforme al cual tales dependencias se encontraban obligas a extender la orden de pago, que es el instrumento que debe dirigirse a la otrora Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado para que se genera la suficiencia presupuestal y se pueda disponer de los recursos con los cuales debe hacerse pago al proveedor; y en la especie, dicha orden no fue generada por las autoridades demandadas, por lo tanto, solicita se condene a dichas autoridades para que generen las órdenes de pago que corresponda y se ejecuten los mismos.
- Que también le causa agravio que las autoridades demandada no cumplieron con lo establecido en la Ley Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Tabasco, debido a que una vez que tuvieron a su disposición las facturas para pago, debieron generar la orden de pago a más tardar dentro de los treinta y cinco días naturales de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.
- Que igualmente le causa agravios a su representada, la contravención a las garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Tabasco, así como de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, ya que las enjuiciadas no cubrieron el adeudo correspondiente dejando de observar los artículos antes citados.
- Asimismo, le causa agravios la falta de cumplimiento irrestricto a los artículos 30, 31, 33, 34, 49 y 50 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Tabasco, en virtud que de conformidad con dichos preceptos cada entidad llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio ingresos, gastos y costos, así como asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y proyectos de su propio presupuesto, por consiguiente existe en el caso inobservancia de las áreas operativas, administrativas y financieras de las secretarías hoy demandadas y del Gobierno del Estado de Tabasco, en ese orden de ideas, el artículo 30 del ordenamiento legal citado, no fue cumplido a cabalidad por las demandadas, en el aspecto de registrar contablemente los adeudos

que tienen, aunado a que las áreas operativas dejaron de supervisar y evaluar el desempeño eficiente del responsable del almacén, así como el registro contable de las entradas y salidas de almacén.

- Que también le causa agravio la omisión de las autoridades al no respetar el numeral 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, toda vez que la falta de verificación de la otrora Secretaría de Planeación y Finanzas de Estado de Tabasco vulneró las garantías(sic) constitucionales de su representada, ya que permitió que los responsables de la contabilidad y administración, así como el área financiera de las Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y Gobierno del Estado de Tabasco incumplieran con el manual de normas presupuestarias que obliga a toda la Administración Pública del Estado de Tabasco.
- También se viola el contenido de los artículos 24, 26 y 35 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ya que Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco y el Gobierno del Estado de Tabasco, debieron informar a la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas, de forma mensual y periódicamente, todos los movimientos de cobros y pagos, y debieron de informar de sus estados financieros, específicamente, el monto de su deuda o pasivos, aunado al incumplimiento a las disposiciones estatales en materia de cierre de ejercicio, mismas que obligan a dejar previsto para el próximo ejercicio presupuestal los pasivos anteriores como adeudos.
- Que también le causa agravio el acto impugnado por inobservancia a los artículos 8, fracción I y 18, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, porque se dejó de regular, instrumentar, coordinar, supervisar, difundir y evaluar el sistema de control, evaluación y auditoría gubernamental de la Administración Pública, y ante tal omisión se impidió implementar debidamente el programa de control preventivo y correctivo de la Administración Pública Estatal, así como por la indebida conducción, regulación, operación y supervisión que tiene obligación de llevar, entre otras, la otrora Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, respecto a los procedimientos para cumplimiento de las obligaciones de pago.

Por su parte, las **autoridades demandadas** en sus contestaciones de demanda, expusieron como refutaciones a lo esgrimido por la actora, los siguientes argumentos:

- Que resulta improcedente la pretensión consistente en la condena a las cantidades referidas, toda vez que existe el marco normativo que establece los procedimientos a que deben apegarse las dependencias tratándose de materia de recursos económicos, por lo que también es improcedente el pago por concepto de gastos financieros, porque constituye una pretensión que se niega tenga derecho a recibir la demandante aunado a que no se reconoce la omisión de trámite de las autoridades enjuiciadas.
- Que también son improcedentes las pretensiones de la parte actora dado que no acompañó a su escrito de demanda, el contrato

mediante el cual se establecieron las declaraciones y cláusulas a que habrían de sujetarse las partes para el debido cumplimiento, ni siquiera ofrece las razones por las cuales no las anexó; también resulta omisa al no mencionar ni exhibir los documentos relativos al procedimiento por el cual se haya expedido la convocatoria pública en el que se selecciona y adjudica a los licitantes los contratos relativos, ni mucho menos existe una adjudicación directa, en el que se haya celebrado un contrato de manera directa.

- Que además la empresa demandante funda su pretensión en supuestas órdenes de pedido, empero, para que se configure o genere un pedido, debe existir un acuerdo previo de voluntades, formalizado a través de un acto jurídico bilateral, celebrado entre la secretaría y el proveedor.
- Asimismo, son improcedentes los adeudos reclamados dado que el demandante sustenta su acción en documentos que únicamente constituyen copias fotostáticas simples, por lo cual la Sala ni siquiera debió haber admitido la demanda, toda vez que los documentos exhibidos en copia simple no pueden tener ningún valor probatorio, aun y cuando no se hubiere objetado su autenticidad, por lo que en este sentido, objetan tales documentos en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, ya que éstos no contienen ni firma ni sellos originales de los cuales se desprendan al menos presuntivamente que los mismo fueron expedidos o, en su caso, recibidos por las enjuiciadas, máxime cuanto es un hecho notorio por haber sido publicado ampliamente, que la Secretaría de Salud del Estado y sus Centros Hospitalarios tuvieron grandes desfalcos económicos, por lo cual, no se pueden reconocer documentos que se encuentren en copias fotostáticas simples, razón por la que la carga de la prueba de probar la existencia de los adeudos reclamados, le compete el actor y no a las enjuiciadas.

Así las cosas, a juicio de este Pleno, los argumentos de agravio expuestos por la actora son **fundados** y **suficientes**, por las consideraciones siguientes:

En efecto, la parte actora con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen, pretende que se **declare la nulidad** de la resolución impugnada por la cual *ficitamente o presuntamente se le negó* el pago que solicitó a las enjuiciadas, y como consecuencia de tal declaratoria, **se condene** a las autoridades demandadas al pago de lo siguiente (folios 3 a 5 del expediente de origen):

- Pago de la cantidad de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

- Pago de la cantidad de **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

- Pago de gastos financieros.

En ese orden de ideas, se estima que en el caso, se acredita que la actora tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama, ello porque conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁷, aplicable al caso, con relación al diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia¹⁸; corresponde a la parte demandante la carga procesal de acreditar que le asiste el derecho a recibir las prestaciones que reclama.

En ese sentido, del análisis que este Pleno realiza de manera directa a las constancias que fueron exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda, tendientes a acreditar la ilegalidad de la negativa a pagarle las prestaciones que reclama de las enjuiciadas, y por tanto, la procedencia de dichos pagos, se pueden advertir, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- **Registro de Padrón de Proveedores** con número de folio ***** de fecha once de febrero de dos mil catorce, expedida por el Gobierno del Estado de Tabasco a favor de la empresa actora ***** (folio 86 del expediente principal).
- **Contrato ******* de fecha **veintidós de octubre de dos mil doce**, celebrado por el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y la empresa ***** , de donde se destacan las siguientes declaraciones y cláusulas (folio 647 del expediente original):

Que las erogaciones para cubrir las obligaciones de ese contrato serían con cargo a **recursos federales** correspondientes a los proyectos ***** , ***** , partida “otros productos químicos”, y proyecto ***** , partida ***** “productos químicos básicos” (declaración I.4 del organismo).

Que tal contrato se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública internacional de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, previsto en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (declaración I.5 del organismo).

¹⁷ “ARTÍCULO 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.”

¹⁸ “ARTÍCULO 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

Que el monto total de los bienes materia de ese contrato, tenían el alcance de un importe mínimo de \$6'857,535.50 (seis millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 50/100) y un máximo de \$17'144,476.50 (diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 50/100) (cláusula TERCERA).

Que las partes convinieron sujetarse a la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** y demás ordenamientos y lineamientos aplicables (cláusula VIGÉSIMA).

Que para la validez, interpretación y cumplimiento de dicho contrato, así como para lo no estipulado, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes en el Estado de Tabasco (cláusula VIGÉSIMA PRIMERA).

- Copia simple con sello de recibo original de la factura ***** de fecha cinco de julio de dos mil doce, en cantidad de \$5,906.14 (cinco mil novecientos seis pesos 14/100), relacionada con el pedido ****
***** –sin que se especifique el procedimiento de contratación- (folios 99 y 126 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la factura ***** de fecha cinco de julio de dos mil doce, en cantidad de \$2'460,775.86 (dos millones cuatrocientos sesenta mil setecientos setenta y cinco pesos 86/100), relacionada con el pedido ***** por compra directa (folios 100 y 127 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la factura ***** de fecha tres de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$1'496,799.30 (un millón cuatrocientos noventa y seis mil setecientos noventa y nueve pesos 30/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 101 a 103, 128 y 129 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la factura ***** de fecha tres de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$351,737.60 (trescientos cincuenta y un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100), relacionada con el pedido ***** por compra directa (folios 104 y 131 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la factura ***** de fecha tres de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$1'148,262.19 (un millón ciento cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 19/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 105 a 108 y 132 a 135 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la factura ***** de fecha trece de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$749,829.80 (setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos 80/100), relacionada con el pedido ***** –sin que se especifique el procedimiento de contratación- (folio 136 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la factura ***** de fecha trece de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$1'462,298.32 (un millón cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos 32/100), relacionada con el pedido ***** –sin



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

que se especifique el procedimiento de contratación- (folio 137 del expediente principal).

- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha trece de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$1'499,999.38 (un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 38/100), relacionada con el pedido *****
—sin que se especifique el procedimiento de contratación- (folios 138 y 139 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha tres de septiembre de dos mil doce, en cantidad de \$361,975.03 (trescientos sesenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos 03/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 109 y 141 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha tres de septiembre de dos mil doce, en cantidad de \$310,175.15 (trescientos diez mil cientos setenta y cinco pesos 15/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 110 y 142 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de octubre de dos mil doce, en cantidad de \$11,669.23 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 23/100), relacionada con el pedido ***** —sin que se especifique el procedimiento de contratación- (folios 111 y 143 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de octubre de dos mil doce, en cantidad de \$309,933.70 (trescientos nueve mil novecientos treinta y tres pesos 70/100), relacionada con el pedido ***** por invitación a cuando menos tres personas (folios 112 y 144 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$6'859,113.06 (seis millones ochocientos cincuenta y nueve mil ciento trece pesos 06/100), relacionada con el pedido ***** por **licitación pública internacional con fecha de fallo diecisiete de octubre de dos mil doce** (folios 113 y 145 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$3'675,703.60 (tres millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos tres pesos 60/100), relacionada con el pedido PEG2-P2033-1060/12 por **licitación pública internacional con fecha de fallo diecisiete de octubre de dos mil doce** (folios 114 y 146 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha uno de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$1'557,766.90 (un millón quinientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y seis pesos 90/100), relacionada con el pedido ***** por **licitación pública internacional con fecha de fallo diecisiete de octubre de dos mil doce** (folios 115 y 147 del expediente principal).

40

- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, en cantidad de \$136,999.64 (ciento treinta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos 64/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente, no obstante obra el pedido por compra directa ****
***** con un importe coincidente (folios 117, 148 y 149 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en cantidad de \$1,520.00 (mil quinientos veinte pesos), relacionada con la requisición ***** (folios 119 y 150 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha diez de agosto de dos mil doce, en cantidad de \$137,295.61 (ciento treinta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 61/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 151 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha tres de octubre de dos mil doce, en cantidad de \$311,743.07 (trescientos once mil setecientos cuarenta y tres pesos 07/100), relacionada con el pedido ***** por procedimiento simplificado menor (folios 120, 152 y 153 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha once de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$7'316,561.63 (siete millones trescientos dieciséis mil quinientos sesenta y un pesos 63/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 154 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha trece de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$6'111,145.00 (seis millones ciento once mil ciento cuarenta y cinco pesos), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 175 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha trece de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$820,411.14 (ochocientos veinte mil cuatrocientos once pesos 14/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 179 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha quince de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$525,602.66 (quinientos veinticinco mil seiscientos dos pesos 66/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 180 del expediente principal).
- Copia simple con sello de recibo original de la **factura ******* de fecha quince de diciembre de dos mil doce, en cantidad de \$8'663,028.19 (ocho millones seiscientos sesenta y tres mil veintiocho pesos 19/100), sin que la factura especifique el pedido o requisición correspondiente (folio 181 del expediente principal).
- **Órdenes de pedido** números ***** , ***** , **
***** , ***** , ***** , **
***** , ***** , ***** , **
***** , ***** , ***** , **
***** , ***** , ***** , PEG2-
***** , ***** , sin número,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

***** y ***** (folios 99 a 125 del expediente principal).

- **Reportes de captura de adeudo a proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco con números de folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de fecha ocho de enero de dos mil trece (folios 187 a 207 del expediente principal).**
- **Revisión y calificación de la Deuda Pública** del ejercicio de 2012, publicada mediante Decreto 043, Suplemento E 7434, en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de diciembre de dos mil trece (folio 654 a la 661 del expediente principal).
- **Original** del oficio número ***** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, signado por el Subsecretario de Auditoría de la Gestión Pública de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado, que contiene la orden de visita que se realizaría en las instalaciones de la empresa ***** con motivo de la auditoría ***** que en ese momento se estaba realizando a la Secretaría de Salud del Estado por el ejercicio fiscal dos mil once y dos mil doce (folio 245 del expediente principal).
- **Original del acta administrativa circunstanciada**, emitida en el procedimiento de auditoría ***** de fecha once de septiembre de dos mil trece, efectuada por los Auditores Fiscales Adscritos a la Dirección de Control y Auditoría Pública de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, quienes se constituyeron a las oficinas de la empresa ***** por haber prestado bienes y/o servicios a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco (folio 247 del expediente principal).
- **Original del oficio** número ***** de fecha nueve de julio de dos mil trece, signado por el entonces titular de la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual solicitó a la empresa ***** , confirmara el importe del saldo por concepto de adeudos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que tenía pendiente de liquidar la Secretaría de Salud de la entidad (folio 240 del expediente principal).
- **Original del escrito de diecinueve de julio de dos mil trece**, presentado ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y ate la Secretaría de Salud del Estado, por medio del cual la empresa actora informa que el saldo pendiente por liquidar a esa empresa asciende a **\$46'286,252.20 (cuarenta y seis millones doscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 20/100)** (folio 242 del expediente principal).

Por su parte, las autoridades enjuiciadas ofrecieron, como elementos probatorios de su parte confesional, presuncional, instrumental de actuaciones y supervenientes.

Precisado lo anterior, es de señalarse que no obstante las autoridades enjuiciadas objetaron las pruebas ofrecidas por la empresa actora, esta juzgadora estima procedente conceder valor probatorio suficiente

a los medios probatorios ofrecidos, debido a que, por una parte, la objeción de los documentos de las enjuiciadas no se ajusta a lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco¹⁹, ya que no precisaron en qué consiste la objeción y, en todo caso, tampoco ofrecieron pruebas para demostrar la falsedad o inexactitud de los documentos de trato, aunado a que las enjuiciadas no exhibieron elementos probatorios que se contrapongan o desvirtúen los aportadas por la demandante.

En todo caso, contrario al dicho de las autoridades enjuiciadas, las pruebas aportadas por la actora no consisten en sólo copias simples, pues de la revisión directa que para tal efecto se realiza a las mismas, y como así ha quedado descrito previamente, se tiene que por lo que hace a las facturas, éstas fueron exhibidas en copia simple con el sello original estampado por las dependencias demandadas, asimismo, por lo que hace a otras de las documentales exhibidas (oficios ***** , ***** ***** , así como **acta administrativa circunstanciada** de fecha once de septiembre de dos mil trece), éstas fueron exhibidas en ejemplares **originales** que además se tratan de documentales públicas, con valor probatorio pleno en términos del artículo 80 de la abrogada ley procesal²⁰,

42

¹⁹ “Artículo 274.-

Impugnación de falsedad de documentos

Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde la contestación a la demanda y hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, salvo que se trate de documentos que se admitan con posterioridad, pues en este supuesto el interesado podrá formular su impugnación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión.

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

I. Expresará con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto;

II. Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrar los motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial;

III. Precisaré el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique. En caso de que el impugnador cumpla con estos requisitos, el juez ordenará que se tramite en forma incidental la impugnación.

IV. El cotejo será practicado por el secretario o funcionario que designe el juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juzgador lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el juzgador por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; y

V. El juzgador apreciará el valor probatorio del documento impugnado en la sentencia definitiva que dicte dentro del proceso principal, pero sin hacer ninguna declaración sobre su autenticidad o falsedad. Sin embargo, cuando el documento cuya autenticidad o exactitud se impugne sea esencial para la decisión sobre el litigio, el juzgador deberá ordenar la suspensión del proceso conforme a lo que disponen los artículos 147, fracción I, y 148.”

²⁰ “Artículo 80.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

respecto de las cuales no se aporta elemento alguno por las enjuiciadas para desvirtuar su contenido.

Por otro lado, aun cuando se hayan exhibido algunos elementos probatorios en copias simples como las órdenes de pedido o los reportes de captura de adeudo a proveedores, cuyo valor probatorio aislado pudiera ser únicamente *indiciario*, es el caso que se insiste en otorgar valor probatorio suficiente a los elementos aportados, habida cuenta que bajo el prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional, la valoración de los medios probatorios se realiza de forma *adminiculada* o *conjunta*, dando así mayor certidumbre legal para resolver la *litis* planteada, pues no debe perderse de vista que lo que se busca en el juicio es resolver con los mayores elementos de prueba necesarios para apreciar los actos impugnados en su justa dimensión.

Dicho lo anterior, del análisis conjunto a los elementos probatorios aportados por las partes, se puede conocer que la parte actora *****
***** pretende el pago de las cantidades de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, más los gastos financieros originados en cada caso, por concepto de diversos productos químicos farmacéuticos entregados al amparo del contrato ***** de fecha **veintidós de octubre de dos mil doce**, celebrado con el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", así como derivados de pedidos por compra directa, venta mediante oficio de invitación a cuando menos tres personas, así como procedimientos simplificados menores, de diversas fechas.

Luego, de las cláusulas que integran dicho contrato se puede advertir que las partes contratantes estipularon, en la parte que interesa, que el pago de los bienes materia de ese contrato sería realizado en el plazo de **treinta días naturales** contados a partir de la fecha de presentación de las facturas en el área administrativa de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en la fracción I, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

En ese sentido, conviene traer nuevamente a colación lo que para tal efecto dispone el artículo **50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco** -aplicable al momento de la celebración del contrato *********, pedidos por compra directa, venta mediante oficio de invitación a cuando menos tres personas y procedimientos simplificados menores, de diversas fechas, pero todos del año dos mil doce- cuyo pago de bienes y servicios entregados por la actora se pretende:

“Artículo 50.- La fecha de pago al Proveedor que la Oficialía, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, **no podrá exceder de treinta y cinco días naturales**, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

44

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Oficialía, Dependencia, Órgano o Entidad.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el Proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Oficialía, Dependencia, Órgano o Entidad.”

(Énfasis añadido)

Del precepto antes transcrito se puede desprender la obligación de las autoridades administrativas contratantes de pagar al proveedor por la entrega de los bienes o servicios prestados, en un plazo que no puede exceder de los **treinta y cinco días naturales posteriores** a la presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, ello con independencia a la fecha en que las partes contratantes se hubieran sujetado.

Asimismo, que cuando no se realicen los pagos dentro del plazo de treinta y cinco días naturales antes señalado, se deberá realizar tal pago más los gastos financieros correspondientes que se originen por el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

incumplimiento, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales²¹, esto es, los gastos financieros deberán calcularse en los mismos términos que los recargos que establece el código fiscal, ante el pago inoportuno de crédito fiscales.

Por lo tanto, se tiene que el referido artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, estipula que dicho pago no podrá exceder de los **treinta y cinco días naturales** posteriores a la presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante.

En consecuencia, se afirma que el momento en el que nació el derecho de la parte actora para exigir el cumplimiento de la contratación administrativa celebrada, esto es, el efectivo pago por los bienes entregados y/o servicios prestados, fue al día siguiente a aquél en el que trascurrieron los treinta y cinco días naturales a la fecha de presentación ante la autoridad de las facturas conducentes, razón por la cual en el caso se configuró la negativa por omisión impugnada, de conformidad con lo analizado en el cuadro inserto en párrafos previos y que para mayor claridad, se procede a reproducir nuevamente:

45

N°	NÚMERO DE FACTURA	FOJA EN LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	FECHA DE LA FACTURA	NOMBRE Y/O NÚMERO DE CLIENTE	DOCUMENTO PRESENTADO EN:	CUENTA CON SELLO:	FECHA DE PRESENTACIÓN DE FACTURA:	FECHA DE VENCIMIENTO CONFORME AL ART. 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO.	IMPORTE
1	****	126	05/07/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/07/2012	09/08/2012	\$5,906.14
2	****	127	05/07/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/07/2012	09/08/2012	\$2'460,775.86

²¹ Se invoca para mayor claridad, la tesis sin número, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, segunda parte-2, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, página 637, registro 229018, que es del contenido siguiente:

“RECARGOS, LIQUIDACION DE, CUANDO SE CONCEDE PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES O PARA QUE ESTOS SEAN CUBIERTOS EN PARCIALIDADES. Cuando la autoridad fiscal concede prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, se deberán liquidar los recargos correspondientes conforme a las bases establecidas por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1982. Ahora bien, las leyes de ingresos de la Federación correspondientes a los años de 1981 a 1986, señalan expresamente el porcentaje de recargos que se pagará sobre saldos insolutos, en los casos de prórroga para el pago de créditos, de manera que no debe confundirse dicho concepto con el de mora contenido en el artículo 22 del mismo ordenamiento, por referirse a supuestos y tratamientos diversos para la aplicación de la tasa de recargos.”

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

3	****	128-130	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$1'496,799.30
4	****	131	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$351,737.60
5	****	132-135	03/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/08/2012	07/09/2012	\$1'148,262.19
6	****	136	13/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/08/2012	17/09/2012	\$749,829.80
7	****	137	13/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/08/2012	17/09/2012	\$1'462,298.32
8	****	138-140	13/08/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/08/2012	17/09/2012	\$1'499,999.38
9	****	141	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/09/2012	08/10/2012	\$361,975.03
10	****	142	03/09/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	03/09/2012	08/10/2012	\$310,175.15
11	****	143	01/10/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	01/10/2012	05/11/2012	\$11,669.23
12	****	144	01/10/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	01/10/2012	05/11/2012	\$309,933.70
13	****	145	01/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/11/2012	10/12/2012	\$6'859,113.06
14	****	146	01/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/11/2012	10/12/2012	\$3'675,703.60
15	****	147	01/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	05/11/2012	10/12/2012	\$1'557,766.90
16	****	148-149	26/11/2012	ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO DE SALUD	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	27/11/2012	01/01/2013	\$136,999.64
17	****	150	24/02/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	24/02/2012	30/03/12	\$1,520.00
18	****	151	10/08/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	21/08/2012	25/09/2012	\$137,295.61
19	****	152-153	03/10/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	04/10/2012	08/11/2012	\$311,743.07
20	****	154-174	11/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	11/12/2012	15/01/2013	\$7'316,561.63



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

21	****	175-178	13/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/12/2012	17/01/13.	\$6'111,145.00
22	****	179	13/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	13/12/2012	17/01/13	\$820,411.14
23	****	180	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLA	EN ORIGINAL	15/12/2012	19/01/13	\$525,62.66
24	****	181-186	15/12/2012	GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	COPIA SIMPLE	EN ORIGINAL	15/12/2012	19/01/13	\$8'663,028.19

En ese sentido, se puede decir que fue a partir del día treinta y seis, que nació el derecho de la parte actora para hacer exigible el pago de las facturas por los bienes entregados y/o servicios prestados, en el caso, a partir de los días treinta y uno de marzo, diez de agosto, ocho, dieciocho y veintiséis de septiembre, nueve de octubre, seis y nueve de noviembre, dos y once de diciembre de dos mil doce, así como dieciséis, dieciocho y veinte de enero de dos mil trece, según se puede deducir del cuadro anterior.

Luego, habiendo quedado establecido en qué momentos surgió el derecho de la parte actora para ejercer las acciones encaminadas al pago de la suerte principal (y en su caso, de los accesorios que conforme a la ley tenga derecho, como pudieran ser los **gastos financieros** que señala el artículo 50 de la misma ley), es menester señalar que este órgano colegiado no pierde de vista que la ley de adquisiciones en cuestión no contempla la figura jurídica de la **prescripción**; por lo que resulta necesario acudir a las disposiciones que resulten supletorias para tal efecto.

Para lo anterior, es preciso indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, de rubro "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**"²², sostuvo que la *supletoriedad* de un ordenamiento legal, sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;
- c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y,

²² Tesis de jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1065, registro 2003161.

- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

La tesis de jurisprudencia en estudio, es del contenido literal siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

48

En ese sentido, se dice que en el caso sujeto a estudio y en aplicación de la tesis de jurisprudencia referida, resulta procedente la aplicación supletoria del artículo **2397 del Código Civil para el Estado de Tabasco**, para verificar la actualización de la figura de la **prescripción**, esto al colmarse todos los requisitos para que opere tal supletoriedad como a continuación se explica:

Efectivamente, se dice que sí se colma el requisito **a)**, debido a que el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco²³, expresamente permite la aplicación supletoria del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Tabasco, ante la falta de disposición expresa en ésta. Asimismo, en cuanto al requisito **b)**, se dice que también se cumple, pues en el orden de ideas previamente explicado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, no contempla la figura jurídica de la **prescripción**, por ende, al no estar expresamente regulada en la ley administrativa aplicable a los actos impugnados, sí resulta necesario acudir a un diverso ordenamiento jurídico a fin de verificar la actualización de tal institución.

²³ “**Artículo 12.-** En lo previsto(sic) por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el **Código Civil** y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco.”

Igualmente, se estima satisfecho el requisito **c)**, debido a que la omisión o vacío legislativo que existe en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, en el sentido de no regularse expresamente la figura de la **prescripción**, hace necesario acudir a un diverso ordenamiento jurídico, a fin de verificar su actualización, habida cuenta que tal figura atiende al derecho fundamental a la seguridad jurídica que debe regir las relaciones de la misma naturaleza, es decir, radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad²⁴, aunado a que como se analizó en el requisito **a)**, el legislador local expresamente fijó su intención de determinar que cualquier situación no prevista en la ley de adquisiciones en mención (como en el caso, la **prescripción**), se recurriera a las disposiciones, entre otras, del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Por último, también se satisface el requisito **d)**, toda vez que la regulación de la figura de la **prescripción** prevista en el **artículo 2397 del Código Civil para el Estado de Tabasco**, es acorde a los principios y bases con los que se instituyó la regulación de la contratación administrativa prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, pues la institución de la **prescripción** prevista en el código sustantivo en materia civil, esencialmente busca resguardar el derecho fundamental a la seguridad jurídica que debe regir las relaciones de la misma naturaleza, lo cual, como se ha explicado, también resulta aplicable a las relaciones derivadas de la referida contratación administrativa, derivada de la adquisiciones de bienes o servicios públicos, en donde las partes también deben tener certeza jurídica en torno a que los derechos y obligaciones originados con motivo de tal contratación, no son interminables y/o reclamables indefinidamente en el tiempo.

²⁴ Tesis **1a. CXXXVI/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 29, abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 1130, registro 2011528.

"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en el precepto citado de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta."

Analizado lo anterior, como se indicó, se determina que en el caso, a fin de verificar la actualización de la prescripción, es procedente la aplicación supletoria del artículo 2397 del Código Civil para el Estado de Tabasco, por colmarse todos los requisitos para que opere tal supletoriedad, en términos del criterio jurisprudencial multireferido.

Así las cosas, aplicando supletoriamente dicho precepto legal al caso en concreto, se tiene que el derecho cuyo reclamo pretende la actora tiene un plazo de extinción, siendo éste el de **tres años** contados a partir que la obligación pudo hacerse exigible, según lo previsto en el **numeral 2397 del Código Civil para el Estado de Tabasco**, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 2397.

Casos de excepción.

Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de tres años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

(Subrayado añadido)

50

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar a las enjuiciadas el pago de los servicios prestados y/o bienes entregados, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte de las autoridades enjuiciadas, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus pretensiones.

Luego, conforme a la tabla antes inserta, si bien el derecho de la actora se hizo exigible, en un principio, al día treinta y seis siguiente a las fechas de presentación de las facturas en el área contratante (se reitera, los días treinta y uno de marzo, diez de agosto, ocho, dieciocho y veintiséis de septiembre, nueve de octubre, seis y nueve de noviembre, dos y once de diciembre de dos mil doce, así como dieciséis, dieciocho y veinte de enero de dos mil trece, al constituir estos los días siguientes a los que culminó el plazo de treinta y cinco días naturales con que disponían las autoridades contratantes para efectuar el pago pretendido -de manera oficiosa-), y por tanto, a partir de esas fechas comenzaron a transcurrir los *plazos prescriptivos*; lo cierto es que, en el caso, incluso sin considerar *causas de interrupción* que pudieron haber acontecido en el transcurso del plazo, esto de conformidad con el artículo 2404 del Código Civil del Estado de Tabasco²⁵ referido, es evidente que el plazo *prescriptivo* de **tres**

²⁵ “Artículo 2404.-
El término de la prescripción se interrumpe:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

años, a la fecha de presentación de la demanda (**dos de abril de dos mil catorce**), no había transcurrido en exceso, pues aun partiendo de la fecha más antigua (treinta y uno de marzo de dos mil doce), el plazo de los citados **tres años** venció el treinta y uno de marzo de dos mil quince, y, se insiste, la demanda que dio lugar al juicio de origen se presentó el **dos de abril de dos mil catorce**, es decir, antes de que venciera ese plazo, por lo que es más que evidente que a esta última fecha no se había actualizado la **prescripción** para exigir de las autoridades el pago reclamado por la actora, por lo que en esta parte la demandante acredita los extremos de sus pretensiones.

Máxime que, en seguimiento a las razones expuestas en párrafos previos, una vez configurada la **negativa por omisión** reclamada por la actora, al haberse acreditado los elementos de la acción, es decir, la simple presentación de las **veinticuatro facturas** en el área contratante y, el transcurso en exceso de los treinta y cinco días naturales, sin que se efectuara el pago correspondiente; la demandante podía reclamar tal **negativa por omisión** de realizar el pago, en cualquier tiempo, con la única limitante, en el fondo del asunto, que no transcurriera en exceso el término *prescriptivo* que impidiera reconocer el derecho subjetivo reclamado, que en el caso, se insiste, es de **tres años**, lo cual, se reitera, no aconteció.

Por lo que en esta parte no asiste razón a las enjuiciadas en torno a que las normas administrativas contienen los procedimientos para que la actora recibiera el pago que pretende, mismo que en todo caso no se agotó; lo anterior, dado que como se ha explicado en párrafos previos, la parte demandante sí acreditó que conforme a la ley administrativa que rige el acto (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco), cumplió con la presentación de las **veinticuatro facturas** en el área contratante y, el transcurso en exceso de los treinta y cinco días naturales, sin que se efectuara el pago correspondiente, en cambio, se acredita que las autoridades enjuiciadas fueron omisas en realizar lo que la ley les ordena o impone, es decir, cumplir con la obligación de pagar al proveedor dentro de los treinta y cinco días naturales posteriores a la simple presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante.

De todo lo expuesto, en el caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces

I. - Por cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor y por las actuaciones del procedimiento judicial que corresponde. Se considera como no interrumpido el término para la prescripción por interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuere desestimada su demanda;

II. - Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe."

vigente²⁶, ya que conforme a la carga de la prueba que asistía a la parte demandante, ésta aportó los elementos suficientes e idóneos para demostrar que es procedente reconocer el derecho a recibir las pretensiones que solicitó, en consecuencia, ante lo **fundado** y **suficiente** de los argumentos expuestos por la actora, este Pleno, por una parte, **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la **Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dentro del expediente **232/2014-S-2**, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, en ejercicio de plena jurisdicción, con fundamento en el artículo 100, fracción V, inciso a) de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente²⁷, se **declara la ilegalidad** de la resolución impugnada consistente en la **negativa -por omisión- de pagar** las cantidades de **\$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, deducida de las facturas *****, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, deducida de las facturas *****, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, más los gastos financieros originados en cada caso, por concepto de diversos productos químicos farmacéuticos entregados; en consecuencia, **se condena a las autoridades demandada** a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, **realicen el pago vencido de las cantidades de \$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100)**, y **\$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, importes deducidos de las veinticuatro facturas antes detalladas, más los **gastos financieros** que sanciona el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, cuya cuantificación se reserva para el incidente de liquidación, de conformidad con las razones jurídicas antes expuestas.

Sin que se soslaye para lo anterior, que a fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte

²⁶ "Artículo 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda."

²⁷ "Artículo 100.- La sentencia definitiva podrá:

(...)

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios²⁸, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

53

Por virtud de la decisión alcanzada, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos de agravio, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del recurrente.

²⁸ **Artículo 43.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo."

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis aislada **VIII.2o.27 A**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, página 547, registro 196920, que es del contenido siguiente:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consignan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su

concepto de diversos productos químicos farmacéuticos entregados; en consecuencia,

VII.- Se condena a las autoridades demandadas a que, una vez que cause ejecutoria esta resolución, **realicen el pago vencido de las cantidades de \$22'398,945.26 (veintidós millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 26/100), y \$23'887,307.30 (veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 30/100)**, importes deducidos de las veinticuatro facturas antes detalladas; esto de conformidad con lo expuesto en la parte final del considerando último de la presente resolución.

VIII.- Se condena a las autoridades demandadas a que, una vez que cause ejecutoria esta resolución, **realicen el pago de los gastos financieros** que sanciona el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, cuya cuantificación se reserva para el incidente de liquidación; esto de conformidad con lo expuesto en la parte final del considerando último de la presente resolución.

56

IX.- A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para que, en el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del citado programa, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder acordar, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

X.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-086/2019-P-3** y del juicio **232/2014-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, Y UN VOTO EN CONTRA DEL MAGISTRADO **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

57

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-086/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

DJH/ERV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RURICO DOMÍNGUEZ MAYO, CON FUNDAMENTO EN EL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 11 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AMBAS DEL ESTADO DE TABASCO, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-086/2019-P-3.

Respetuosamente me permito disentir de la decisión mayoritaria, de acuerdo con las razones jurídicas siguientes:

Con el respeto debido, no puedo acompañar ni el sentido, ni las consideraciones que sustentan el recurso de apelación por el que se **revoca** la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, la cual había decretado la improcedencia por incompetencia del Juicio Contencioso Administrativo **232/2014-S-2**, promovido por el ingeniero ***** representante legal de ***** , en contra del titular del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASÚS”, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA”, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO “DR. RODOLFO NIETO PADRÓN”, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE COMALCALCO, TABASCO, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.**

58

El suscrito disiento de su propuesta debido a que del contrato de compraventa ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que obra a fojas 647 a 653 del expediente de origen, del que emana el reclamo de pago de diversas facturas por la actora, **se advirtió que éste fue celebrado con cargo a recursos federales**, como se destaca del citado contrato lo siguiente:

“Que las erogaciones para cubrir las obligaciones de ese contrato serían con cargo a **recursos federales**

correspondientes a los proyectos ***** , ***** , partida “otros productos químicos”, y proyecto ***** partida 25101 “productos químicos básicos” (declaración I.4 del organismo).

Que tal contrato se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública internacional de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, previsto en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (declaración I.5 del organismo).

Que el monto total de los bienes materia de ese contrato, tenían el alcance de un importe mínimo de \$6'857,535.50 (seis millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos 50/100) y un máximo de \$17'144,476.50 (diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 50/100) (cláusula TERCERA).”

(Énfasis añadido).

En ese sentido, se estima que la sentencia recurrida debió confirmarse toda vez que las pretensiones de la parte actora deben ser reclamadas ante un tribunal administrativo de esta naturaleza (administrativo), pero del orden federal, ante el cual deben reclamarse las prestaciones pretendidas por la actora (**competencia por grado**), ello por virtud de que del **Contrato *******, celebrado por ésta y el ente Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, fueron celebrados con cargo a **recursos de origen federal**, apoyando esa determinación en la jurisprudencia de observancia obligatoria **2a./J.62/2015(10a.)²⁹**, misma que es del contenido literal siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

²⁹ Tesis de jurisprudencia **2a./J.62/2015(10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 18, mayo de dos mil quince, tomo II, registro 2009252, página 1454.

Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

60

En la tesis de jurisprudencia previa, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se obtiene que la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, sostuvo que el entonces **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** es el órgano jurisdiccional competente para conocer, entre otros, de los juicios en los que se controvertan resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública **con cargo a recursos federales, con independencia de que tales contratos los hayan celebrado entidades federativas o municipios -así como los entes públicos de unas y otros-, habida cuenta que el aspecto que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal.**

A mayor abundamiento, del análisis que se realiza a la ejecutoria de la jurisprudencia referida, se pueden obtener, como premisa, que en un análisis armónico del artículo 134 constitucional, con relación a los artículos 1 de sus leyes reglamentarias, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, Ley de Obras y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

Servicios Relacionados con las mismas³⁰, determinó que tales ordenamientos resultan aplicables a las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, cuando contraten obras o servicios o públicos, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, salvo aquellos fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, los concernientes a aportaciones federales.

Luego, determinó que fue propósito del legislador ordinario fincar la competencia material al entonces **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca la concerniente a la propia materia de contratos de obra pública celebrados con recursos de carácter federal (resoluciones de interpretación, cumplimiento, rescisión, entre otros), confiriéndole además a dicho tribunal la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de recursos federales en materia de contratación pública, tales como su fiscalización (al otorgarle competencia para conocer resoluciones emitidas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación) y el régimen de sanciones administrativas que pueden fincarse tratándose de irregularidades en el ejercicio de recursos federales (dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

61

³⁰ Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

[...]

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. (De los fondos de Aportaciones Federales)

[...]

(Énfasis añadido)

Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas

“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

[...]

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

[...]

Públicos entonces vigente); abundando además que los recursos de índole federal que se emplean en el desarrollo de obras y servicios público, quedan sujetos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (ley federal).

De lo anterior que baste con que alguna entidad federativa o municipio (o cualquiera de sus entes públicos) empleen **recursos económicos o fondos federales** para que, por esa sola circunstancia, resulten aplicables al caso las leyes federales en cita, por tanto, sea competencia de los **tribunales federales ordinarios** conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos de obra o servicios públicos con base en dichas leyes.

Que para lo anterior no es obstáculo que las partes hubieren pactado la interpretación y cumplimiento, a la jurisdicción de los tribunales competentes de cualquier entidad; toda vez que la jurisdicción —entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia— **no puede prorrogarse.**

62

Explicado lo anterior, si no es materia de controversia que **los recursos** que se destinaron para la adquisición de los bienes objeto **del Contrato *******, es de **procedencia federal**, entonces, se estima que debió confirmarse la determinación de la Sala del conocimiento al decretar la improcedencia del juicio (**por incompetencia por grado**), dado que el máximo tribunal del país ha sostenido que en casos como el que se puso a consideración de la Sala de origen, en tratándose de contratación administrativa (lo cual tampoco es materia de controversia), los reclamos respectivos deben ser sometidos al conocimiento del ahora **Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su caso, a la Sala Regional Tabasco)**, ello por haberse destinado para esa contratación administrativa **fondos federales**, aunado a que también como se advierte de los elementos probatorios, tal contratación se celebró bajo las disposiciones de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, que resulta ser una **ley federal**, por lo cual, como se ha explicado, la competencia recae en los **tribunales federales administrativos** para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos de servicios públicos con base en dicha ley.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-086/2019-P-3

Aunado a todo lo anterior, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, en los tocas de apelación, reclamación y revisión **AP-014/2020-P-2, REC-39/2020-P-3, y REV-017/2019-P-3** los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las **sesiones X, XIII y XX, celebradas el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, ocho de abril y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.**

En tal virtud, no coincido con lo sostenido por la mayoría.

A T E N T A M E N T E

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

63

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”